----En la ciudad de Trelew, a los 10 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. c/ S., G. G. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 295 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 394. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 367, concedido libremente a fs. 368, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 359/365 vta. que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por M. M. y condenó a G. G. S. para que en el plazo de 10 días de quedar firme el decisorio abone a la actora la suma de $126.265,36, con más sus intereses, haciendo extensiva la condena a la C. d. S. S.A. en los términos del art. 118 de la ley de seguros, con imposición de las costas a la demandada vencida con los alcances del art. 730 del C.C. y C. ----------

----La expresión de agravios presentada mediante escrito ID 172643 luce a fs. 384/389 vta., el traslado conferido a fs. 390 no fue evacuado por su contraria, a fs. 383 la aseguradora desistió del recurso de apelación que obra a fs. 370, a fs. 390 se tuvo a la citada en garantía por desistido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva y los honorarios regulados a letrados y peritos, que fuera concedido a fs. 371 y ampliado a fs. 372, y la apelante impugna el fallo ya que no se admitió la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, y asimismo considera que la tasa de interés pura establecida en el 6% anual debe dejarse sin efecto a fin de determinar una tasa del 8%.----------

----2. En su primer agravio la recurrente señala que al interponer demanda solicitó intereses con más su capitalización desde la notificación de la demanda pese a lo cual la sentencia recurrida no se pronunció por lo que esa petición fue tácitamente rechazada. Alude al perjuicio ocasionado en virtud de la no admisión de la capitalización de intereses. Cita en apoyo de su postura el alcance del art. 770, inciso b, del C.C. y C y jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones. Peticiona por ello que se haga lugar al agravio.----------

----La lectura del escrito de demanda permite señalar que se reclamó en concepto de indemnización el monto de $159.265,36 “… con más los intereses desde que cada suma es debida, más la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación” (ver p. I, fs. 22).------

----Toda vez que el fallo recurrido nada señala acerca de la capitalización de intereses requerida (ver FALLO, fs. 365/vta.) y que esa omisión de la sentencia de primera instancia fue objeto de petición concreta al expresar agravios, corresponde

que este tribunal de alzada salve dicha omisión y decida sobre el punto omitido, conforme lo previsto por el art. 281 del C.P.C.C. ----------

----Al respecto, en forma reiterada y uniforme señalé que para dilucidar la cuestión es necesario tener en cuenta la fecha de notificación de la demanda. En ese aspecto, la demanda se interpuso el 24/05/16 (ver fs. 26, presentación en Cámara y cargo), y por ende a la fecha de su notificación se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación que introdujo como novedad el art. 770, inc. b (ver ley 27.077, vigencia desde el 01/08/15).----------

----Destaco entonces, que el Dr. De Cunto y el suscripto consideramos como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Así, con referencia a dicho supuesto se precisa que: El empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148). ----------

----Por tales razones, se hace lugar al agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para incluir la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770, inciso b) del C.C. y C.). ----------

----3. En su segundo agravio la apelante cuestiona el fallo en cuanto a la tasa de interés pura establecida en el 6% anual y peticiona se deje sin efecto la misma para fijar una tasa del 8%. Refiere que esta sala “B” determinó como apropiada una tasa del 8% anual para el rubro pérdida de valor venal, y que ese mismo porcentaje lo estableció la sala “A” en S.D.C. 01/2020. ----------

----Al respecto, y sin que corresponda pronunciarme en esta causa acerca de si resulta procedente fijar la tasa activa en el caso del rubro desvalorización del rodado ya que el tribunal de alzada debe respetar el límite dado al agravio como consecuencia del principio dispositivo (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, pág. 113 y sig.), adelanto que le asiste razón a la quejosa. ----------

----Para ello señalo en primer lugar que en forma reiterada y recientemente en c. 151/2020, S.D.C. 15/20, tuve oportunidad de señalar que los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Esa solución implica aceptar que en todos los supuestos de hechos ilícitos se produce la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación. La confusión surge de que, en el caso de responsabilidad por actos ilícitos, el responsable, además de los daños y perjuicios compensatorios, debe los intereses -daños y perjuicios- por el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido (Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1987, T. 2, par. 13, pág. 603 y citas de jurisprudencia y doctrina). La doctrina dominante entiende que en materia de responsabilidad extracontractual, la mora opera automáticamente desde el mismo momento en que se produce el daño, vale decir cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (arg. art. 509 y su nota) (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, Editorial Hammurabi, 1996, pág. 392).----------Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. arts. 886 a 888 y 1748 del Código Civil y Comercial). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Solución que es la prevista actualmente por el art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Y acerca de esa normativa se precisa que la obligación resarcitoria es una deuda de valor. El restablecimiento de la situación de la víctima debe hacerse a la fecha de la sentencia, al valor real y no histórico (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. VIII, pág. 533). ----------Con tales pautas, corresponde considerar en primer término cual es el método que debe seguirse para liquidar en dinero el quantum del daño, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. ----------Así, corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación

monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------En consecuencia, por tratarse de una deuda de valor la pérdida del valor venal su estimación debe efectuarse al momento del dictado de la sentencia, pese a lo cual el juzgador decidió diferir el rubro para la etapa de ejecución de sentencia.----------De todos modos, lo dirimente es que el actual art. 772 del C.C. y C. en nada modifica lo ya expuesto durante la vigencia del Código Civil en lo que hace a la deuda de valor y su estimación a la época de la sentencia, como ya se precisara con cita de doctrina. Por eso se expresa que el art. 772 del Código Civil y Comercial determina, para fijar el punto de partida de los intereses moratorios, que el resarcimiento de la indemnización de los daños es una deuda de valor, razón por la cual, la suma que se individualice compensa al acreedor-víctima por el daño padecido. En otras palabras, el perjuicio sufrido, como deuda de valor, se resuelve en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772. Ahora bien, no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Es que debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización. En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341 y 344). ----------Efectuada tales precisiones, en lo que hace a la tasa de interés a aplicar a partir del perjuicio sufrido, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97; S.D. 11-SRE/97; y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos "B. S. c. B. S.A. y otra", del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo "Nuevamente sobre los intereses y la desindexación"), cabe precisar que la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto

no revisable por la vía casatoria. ----------

----Por lo demás, el Superior Tribunal de Justicia en los autos “H., D. N. c / Provincia del Chubut s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 17.959-H-2000, sentencia del S.T.J. del 28/12/01, registrada bajo Nº 24/SRE/01) estableció como criterio que corresponde aplicar la tasa activa ya que la demandada debió demostrar que la aplicación de la tasa elegida era incompatible con el adecuado servicio de justicia, por lo que a su cargo estaba acreditar que el actor no se vio precisado a recurrir al crédito. ----------

----Ello por cuanto los daños estimados y liquidados permiten establecer una indemnización dineraria que como tal es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses. Y acerca de tales accesorios los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieren determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622, última parte, del Código Civil, y actualmente por el juego armónico de los arts. 767 y 768 del C.C. y C. toda vez que si bien el art. 768 en materia de intereses moratorios nada dispone en tal sentido se entiende que en defecto de previsión convencional o legal la tasa de interés debe ser fijada por los jueces y no por un funcionario del Banco Central de la República Argentina. Es lo que corresponde dentro de un Estado de derecho (Pizarro-Vallespinos, “Manual de obligaciones”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2019, T. I, pág. 274). Todo ello sin perjuicio de señalar que en materia de responsabilidad hay una asimilación entre intereses compensatorios y moratorios. ----------

----Y ha sido criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa -al menos hasta el año 2019 en atención al fallo de la sala “A” en c. 29/2019, S.D.C. 01/20- pues esta Alzada en forma invariable señaló durante la vigencia del Código Civil -postura que debe hacerse extensiva actualmente-, que en uso de la facultad prevista en el artículo 622 (hoy arts. 767 y 768 de la normativa vigente) los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el B. del C. S.A. por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la

privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido.----------

----Es decir, que la situación del acreedor debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 519, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente de los arts. 767, 768 y 1748 del C.C. y C. Debe entonces el deudor moroso compensar el costo de dicho crédito.----------

----Nótese en este último aspecto que, con suma frecuencia, los damnificados deben acudir al crédito para paliar sus desmedros, especialmente cuando éstos son graves. Y de tal manera abonan tasas activas; además, no puede descuidarse que esa auto cobertura de perjuicios económicos suele aminorar los daños morales conexos, al evitar la prosecución de una nocividad que los genera (Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Editorial Astrea, 2009, pág. 466). ----------

----A su vez, en lo que hace a la postura según la cual la tasa de interés desde que acaeció el evento dañoso hasta la mutación a dinero, debería ser una que no contemple componentes inflacionarios, y a su vez que a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés debe considerar dichos componentes inherentes a la inflación hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena, destaco que ya en c. 475/19, S.D.C. 05/20, sostuve siguiendo al Dr. De Cunto que tales argumentos tendientes a cuestionar la tasa de interés aplicable deben ser analizados en cada caso concreto para dilucidar si el componente inflacionario se encuentra incluido en dicha tasa, lo que no puede presumirse por el mero hecho de tratarse de una tasa de interés activa en la que –en definitiva– influyen múltiples factores a los fines de su determinación. ----------

----Agrego que en ese aspecto se expresa que la plenitud de la reparación por mora no se logra cuando, cualquiera sea la tasa moratoria escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Esto último ni siquiera está siempre garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de las reglas de mercado

atinente a la disponibilidad de dinero, su oferta, y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (Zavala de González, Matilde, y González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Alveroni Ediciones, 2018, T. III, págs. 363/364).----------

----A todo evento añado que en cualquier caso el deudor puede invocar lo dispuesto por el art. 771 del CCyC que establece que los jueces tienen la facultad de morigerar los intereses cuando la tasa fijada resulta desproporcionada o injustificadamente elevada. En tal sentido, acerca del interrogante respecto a si puede modificarse una tasa de interés mandada a pagar por una resolución que se encuentra firme se sostiene que, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y -por ende-, permite ello a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, ob. cit., T. V, pág. 153). ----------

----Así, toda vez que la facultad prevista por el art. 767, última parte, del Código Civil y Comercial, autoriza a los jueces a determinar el interés que debe abonarse cuando las partes o las leyes especiales no lo hubieran determinado o no surja de los usos, entiendo que la tasa activa de interés que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días a computarse a partir de la fecha del accidente resulta adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora. ----------

----Sin embargo, en el límite del agravio ya que la apelante consintió una tasa de interés pura, corresponde hacer lugar al mismo para fijar por el rubro pérdida del valor venal una tasa pura de interés del 8% anual desde la fecha del accidente y hasta la fecha fijada en primera instancia.----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incluir la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770, inciso b) del C.C. y C.), y asimismo para fijar por el rubro pérdida del valor venal una tasa pura de interés del 8% anual desde la fecha del accidente y hasta la fecha fijada en primera instancia. ----------

----La revocatoria que se propicia no altera la calidad de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada respecto de la primera instancia, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----El éxito de los dos agravios traídos a consideración de este cuerpo conduce a que las costas de Alzada se impongan a la parte demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, eficacia y resultado obtenido por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. V. P., en su carácter de letrada apoderada de la actora, en la suma porcentual

equivalente al 6,30%, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.- Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 359/365 vta., así como de la expresión de agravios de la actora de fs. 384/389 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

----1) En su primer agravio la accionante objeta que en la sentencia se omitió, sin fundamento, expedirse respecto del pedido de capitalización de intereses que efectuara su parte en la demanda, por lo cual entiende que fue rechazado tácitamente. Hace referencia al art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial para fundamentar su reclamo y cita copiosa jurisprudencia al respecto (ver fs. 384/388 vta., pto. III, a). Asiste razón a la apelante en cuanto a que en la sentencia nada se expresó respecto al pedido de capitalización de intereses (ver sentencia a fs. 365 vta.), lo cual fue expresamente reclamado en la demanda (ver fs. 22, pto. I, último párrafo).----------

----Sentado lo anterior cabe señalar que de acuerdo al art. 281 del rito -art. 278 del CPCCN-, este tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de grado. Así se ha considerado que la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba en el código derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de la aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 960/961). ----------

----Dicho lo precedente, habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones

jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, la demanda fue notificada el 23/11/16 (ver fs. 48), esto es con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde acoger el agravio y hacer lugar a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda.----------

----2) En segundo lugar, la quejosa objeta que se aplicara la tasa de interés pura del 6% anual, para el rubro pérdida de valor venal del rodado, desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia, para luego imponer la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos a 30 días que impone el banco local. Refiere al concepto de intereses moratorios, a los arts. 768 y 771 del C. Civil y Comercial, considerando exigua la tasa aplicada, solicitando que se aplique la del 8% anual, a cuyo fin cita jurisprudencia de este Cuerpo (ver fs. 388 vta./389 vta., pto. III, b). Al respecto cabe señalar que en el decisorio, para el monto por desvalorización del rodado, se estableció una tasa pura del 6% anual desde la fecha del accidente hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda, y de allí en más la tasa activa de interés que aplica el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago, con fundamento en los arts. 772 y 768 del C. Civil y Comercial (ver sentencia a fs. 363, último párrafo/364, y fs. 365 vta.).----------

----Sobre el particular, y dado que la jueza ha fundado su decisión en que se trata de una deuda de valor cuya cuantificación se ha diferido para la etapa de ejecución de sentencia a valores actualizados, he de señalar que en el precedente de esta Sala "B", SDC N° 12/20, no debí decidir sobre lo que aquí se plantea, esto es la tasa a aplicar, sino sobre la fecha de comienzo del cómputo de intereses, más allá de que a título *obiter dictum* cité doctrina al respecto. Así argumenté que es de

recordar que el art. 765 regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. En el precedente mentado, se trataba de una deuda de valor, tan es así que su “cuantificación” se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación. En estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154).----------

----Es correcto, entonces, que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. ----

----En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). ----------

----Señalé que en el precedente mentado, el daño reclamado consistía en el valor de un inmueble que había salido del patrimonio de la actora para retornar al de la demandada.----------

----Es así que razoné que no se trataba del mismo supuesto que los daños generados por agravio moral o por lesiones o daños materiales ocasionados en un accidente, ya que si bien también se trata de deudas de valor, en ese caso es claro

que el daño se produce en el mismo momento del hecho, y por ende desde ese instante se generan intereses, aunque luego se determine el valor de la deuda de manera actualizada. Es que en aquellos casos la mora, y por ende los intereses moratorios, se computan desde el momento del hecho generador del daño. Lo establece claramente el art. 1748 del CCyC. Esta norma determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, op. cit, T° VIII, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que se no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 140/143).----------

----En base a lo anterior, consideré en el antecedente mentado, que la mora de la demandada habría de concretarse una vez determinado el monto actual del inmueble que debe ingresar en dinero en el patrimonio de la actora, ya que ningún otro tipo de daño, diverso al valor real y actual del bien, fue alegado por la accionante. Ello me condujo a examinar el concepto de intereses compensatorios (conf. art. 767 del CCyC). El interés compensatorio o lucrativo es el que se paga por tener un capital dinerario que, o no es propio (porque nos ha sido prestado), o debe ser entregado a otra persona (porque se lo debemos por imperio de la ley), y ello con independencia de la existencia de mora del deudor. Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley (conf. Ossola, op. cit., ídem, pág.133).----------

----Seguí discurriendo que el art. 1747 dispone: *“Acumulabilidad del daño moratorio.*

El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva". El texto aclara expresamente que el daño moratorio -o, con más precisión, la indemnización moratoria- es acumulable al daño compensatorio, al valor de la prestación y a la cláusula penal compensatoria según los casos. La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los arts. 505, inc. 3, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente contemplado en el art. 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios). El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1 y 2, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 529/531).----------

----Finalmente en el citado precedente concluí que la indemnización compensatoria radicaba en el mismo valor del bien inmueble que se determinaría de manera real y actual en la etapa de ejecución de sentencia, y recién en ese momento comenzaría la mora de la demandada. Añadí que la actora bien pudo haber invocado y acreditado algún interés o indemnización compensatorios desde la fecha de la resolución municipal que revocara la donación del inmueble. Podría haber sido el caso de haber tenido que alquilar otro inmueble que supliera la función del bien donado, o la pérdida de una ganancia por tenerlo alquilado a un tercero, o si lo hubiera comprometido en venta y dicha operación se habría frustrado por la revocación de la donación. Pero nada de ello se había alegado y menos demostrado. Es así que habiéndose reclamado solamente el valor real y actual del inmueble, que es a lo que la accionante tenía derecho a recibir de acuerdo a la condena establecida en el decisorio respectivo, no correspondía acoger el agravio en cuanto se pretendía el cómputo de los intereses desde la fecha del acto

administrativo de la revocación de la donación. ----------
----Efectué esta extensa transcripción de mi razonamiento en el precedente mentado para exponer acabadamente que la controversia giraba en torno a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses y no sobre la tasa aplicable. Es cierto que efectué una cita doctrinaria, de Ossola, relativa a que, durante el período anterior a la cuantificación de la deuda de valor, la tasa de interés no debe tener escorias inflacionarias, pero fue a título de *obiter dictum.* Es más también efectué otra cita del mismo autor en la que refiere a que los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal, y que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcirse aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón, y en este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Debe recordarse que, de acuerdo a la opinión de Galdós, que también citara, el art. 1748 del C. Civil y Comercial establece que, en el caso de la responsabilidad civil de fuente no obligacional, el curso de los intereses moratorios comienza desde que cada perjuicio se produce. De acuerdo a ello, en el *"sub exámine",* el curso de los intereses moratorios comenzó al tiempo del siniestro, tal como lo determina la juzgadora, y de acuerdo a la propia cita de Ossola, ya varias veces mentada, la opinión generalizada es que debe reconocerse la tasa activa.----------
----No se me escapa que la postura esgrimida por la jueza de grado, es sostenida por autorizada doctrina. Así se ha considerado que en las deudas de valor debe contemplarse dos tasas diferenciadas: una menor y propia para deudas a moneda constante, mientras la obligación admita actualización a través de la referencia al bien o servicio considerado; otra, posterior y ya cuantificado el valor, mayor y con el aditamento actualizatorio (conf. Márquez, José Fernando: "Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial", Alveroni Ediciones, 2015, pág. 36). Sin embargo, no encuentro motivos para apartarme de lo que hasta ahora vengo sosteniendo con relación a la aplicación de la tasa activa desde la fecha de producción del perjuicio, aun tratándose de deudas de valor. ----------
----En efecto, en numerosos precedentes de esta Sala "B", y más recientemente en los antecedentes SDC N° 05/20 y N° 15/20, argüí que, sobre la cuestión relativa al enriquecimiento sin causa del acreedor por la aplicación de la tasa activa de interés sobre montos repotenciados o actualizados, me he expedido con anterioridad en un decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, respecto a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH,

in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo, en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------

----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. de M., Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, añadí en la oportunidad citada, que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la

cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio, la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *diez a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta ópera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------

----A lo argumentado agregué que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. de M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en línea con lo argumentado en la sentencia. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

----El cuestionamiento de la quejosa en el precedente mentado radicaba en optar por la tasa pura desde el momento del hecho hasta la evaluación de la deuda -aquí se objeta que sea del 6% anual y se pide del 8% anual-. Al respecto cabe considerar que la norma de la facultad judicial para establecer la tasa de interés contenida en el art. 622 del C. Civil, se ha perpetuado en el art. 767 del C. Civil y Comercial. A su vez el art. 771 de este código faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, lo cual se podrá apreciar de manera más ajustada al momento de la liquidación de los mismos. En cuanto a esta norma del art. 771 precitado se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con “el costo medio” del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían

según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos de escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Asimismo, cabe agregar que, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 151/153).----------

También señalé, en cuanto a la invocación del art. 772 del C. Civil y Comercial, que es correcto que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf.

Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). Aclaro que reitero esta cita doctrinaria, por cuanto la efectué en ambos precedentes mentados. ----------

----A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, sin embargo, habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de la misma, lo cual no cabe presumir *per se* por el mero hecho de tratarse de una tasa activa, tal como se expuso más arriba, en cuanto su composición puede deberse a múltiples factores. A ello cabe añadir, como se desprende de lo dicho *ut supra*, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado. ----------

----En síntesis, de acuerdo a todo lo expuesto, señalé que no encontraba motivos para apartarme de la solución que venía aplicando, esto es la de establecer la tasa activa desde la causación del perjuicio, ya que se presume que desde ese momento el acreedor damnificado debe recurrir al dinero de terceros para cubrir la pérdida patrimonial que el daño le ocasiona. Ahora bien, si en los precedentes mentados aduje que cabía la aplicación de la tasa activa, *a fortiori*, y en los límites del agravio, habré de hacer lugar al mismo ya que se solicita que se aumente la tasa pura en dos puntos, esto es, en un 8% anual desde la fecha del accidente hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda, respecto del monto por desvalorización del rodado.----------

----II. En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a efectos de incluir la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (conf. art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial), y de establecer, para el rubro pérdida del valor venal del automotor, una tasa pura del 8% anual desde la fecha del accidente hasta la fijada en primera instancia -esto es el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda-.----------

----Dado que la revocación parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, no corresponde readecuar la imposición de las costas de grado ni la regulación de primera instancia, en los términos del art. 282 del rito.----------

----En cuanto a las costas de Alzada, dado que prosperan los dos agravios de la actora, las mismas se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la letrada apoderada de la actora, Dra. V. P., en un 6,30% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).--Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para incluir la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770, inciso b) del C.C. y C.), y

asimismo para fijar por el rubro pérdida del valor venal una tasa pura de interés del 8% anual desde la fecha del accidente y hasta la fecha fijada en primera instancia; b) imponer las costas de Alzada a la parte demandada vencida; c) regular los honorarios de la Dra. V. P., por sus trabajos de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6,30% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; y d) declarar que los honorarios antes regulados deben ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para incluir la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (art. 770, inciso b) del C.C. y C.), y asimismo para fijar por el rubro pérdida del valor venal una tasa pura de interés del 8% anual desde la fecha del accidente y hasta la fecha fijada en primera instancia.----------

----IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada vencida.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. V. P., por sus trabajos de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6,30% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----DECLARAR que los honorarios antes regulados deben ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **RAÚL ADRIÁN VERGARA**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___03_____ DE 2021 - SDC – CONSTE. --------